



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Pago Directo-Garantía Mobiliaria que inició **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** contra la señora **LIZETH DANIELA REINA BERMUDEZ**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra del señor **HAROLD CARDENAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.131.905** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**, identificado con el Nit **No.860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 0013-0959-9600002957.

1.- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$35'942.621,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.- TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$313.710,00), por concepto de cuota de capital de fecha 05/01/2023.

2.1.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$250.831,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.**

2.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **06 de enero de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

3.- TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$315.745,00), por concepto de cuota de capital de fecha 05/02/2023.

3.1.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$248.796,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023.**



3.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **06 de febrero de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

4.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$317.794,00), por concepto de cuota de capital de fecha 05/03/2023.

4.1.- DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$246.747,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023**.

4.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **06 de marzo de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

5.- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$319.855,00), por concepto de cuota de capital de fecha 05/04/2023.

5.1.- DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$244.685,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023**.

5.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **06 de abril de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

6.- TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$321.930,00), por concepto de cuota de capital de fecha 05/05/2023.

6.1.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$242.610,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023**.

6.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **06 de mayo de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

7.- TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$324.019,00), por concepto de cuota de capital de fecha 05/06/2023.

7.1.- DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$240.522,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **06 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023**.



7.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **06 de junio de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

8.- TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$326.121,00), por concepto de cuota de capital de fecha 05/07/2023.

8.1.- DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$238.420,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **06 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023**.

8.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **06 de julio de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

PAGARÉ No. 9599600004649.

9.- DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.190.792,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

9.1.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

10.- TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$218.400,00), por concepto de cuota de capital de fecha 15/01/2023.

10.1.- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$135.433,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023**.

10.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **16 de enero de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

11.- DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$220.765,00), por concepto de cuota de capital de fecha 15/02/2023.

11.1.- CIENTO TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$133.068,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023**.

11.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **16 de febrero de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.



12.- DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$223.156,00), por concepto de cuota de capital de fecha 15/03/2023.

12.1.- DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$130.677,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **16 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023**.

12.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **16 de marzo de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

13.- DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$225.573,00), por concepto de cuota de capital de fecha 15/04/2023.

13.1.- CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$128.260,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **16 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023**.

13.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **16 de abril de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

14.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$228.016,00), por concepto de cuota de capital de fecha 15/05/2023.

14.1.- CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$125.817,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **16 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023**.

14.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **16 de mayo de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

15.- DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$230.486,00), por concepto de cuota de capital de fecha 15/06/2023.

15.1.- CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$123.348,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **16 de mayo de 2023 hasta el 16 de junio de 2023**.

15.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **16 de junio de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.



PAGARÉ No. 00345000322719/00345000012774.

OPERACIÓN CREDITICIA No. 00130034 2 1 5000322719.

16.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4'968.073,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

16.1.- QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$577.668,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **04 de enero de 2023 hasta el 10 de julio de 2023.**

16.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **28 de julio de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

OPERACIÓN CREDITICIA No. 00130959 5 5 5000012774.

17.- ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11'937.051,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

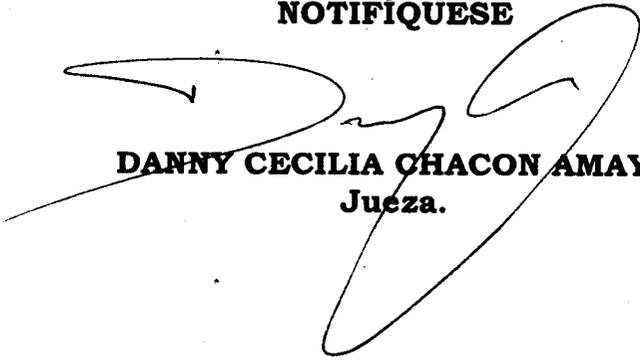
17.1.- UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'142.032,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de capital de la cuota en mora causados desde el **18 de enero de 2023 hasta el 10 de julio de 2023.**

17.2.- Por el interés moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media vez el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **28 de julio de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

18. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

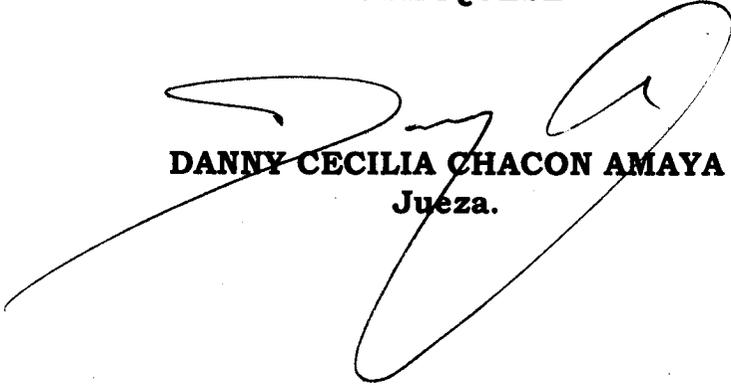
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-55487** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **HAROLD CARDENAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.131.905**. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **HUMBERTO OSPINA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.710.212**, **MARCELA OSPINA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.074.755** y **YENNY PAOLA CHAVEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.53.076.643**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **ESPERANZA VIEDA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.36.160.449**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$4'000.000,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del 09-01-2023 al 08-02-2023.

2.- \$4'000.000,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del 09-02-2023 al 08-03-2023.

3.- \$4'000.000,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del 09-03-2023 al 08-04-2023.

4.- \$4'000.000,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del 09-04-2023 al 08-05-2023.

5.- \$4'000.000,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del 09-05-2023 al 08-06-2023.

6.- \$4'000.000,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del 09-06-2023 al 08-07-2023.

7.- \$4'000.000,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del 09-07-2023 al 08-08-2023.

8.- \$4'000.000,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del 09-08-2023 al 08-09-2023.

9.- \$4'000.000,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del 09-09-2023 al 08-10-2023.

10.- \$4'000.000,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del 09-10-2023 al 08-11-2023.

11.- \$4'000.000,00 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento del 09-11-2023 al 08-12-2023.



12.- \$12'000.000,00 M/CTE por concepto de Clausula Penal por mora en el pago de los canones referidos anteriormente.

10.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 480 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.366-51538** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, denunciado como de propiedad de las partes demandadas **MARCELA OSPINA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.074.755** y **YENNY PAOLA CHAVEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.53.076.643**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **MARCELA OSPINA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.074.755**, como empleada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. La medida se limita hasta la suma de **\$84'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-20336788** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, denunciado como de propiedad de las partes demandadas **MARCELA OSPINA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.074.755** y **YENNY PAOLA CHAVEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.53.076.643**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

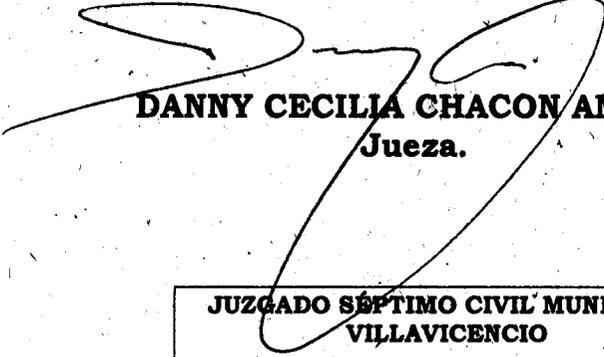
4.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **HUMBERTO OSPINA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.710.212**, **MARCELA OSPINA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.074.755** y **YENNY PAOLA CHAVEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.53.076.643**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero,



en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$84'000.000,00**.

Librése el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este estrado judicial no resolverá el recurso de reposición que antecede, por improcedente en razón a que contra el auto que inadmite la demanda no procede ningún recurso, como lo indica el inciso segundo del artículo 346 del C.G del P. el cual indica: “A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. **Contra este auto no procede recurso**”.

Es decir, la parte demandante debió acatar lo ordenado en el auto inadmisorio del 15 de agosto de 2023 y como no lo hizo se **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **YEFERSON ENRIQUE ARIZA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.869.363**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificada con el Nit **No.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$55'000.000,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

1.1.- \$1'906.620,62 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **02 de abril de 2023 al 11 de julio de 2023** a una tasa de interés del 13,48% E.A.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **27 de julio de 2023** día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

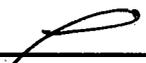
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **YEFERSON ENRIQUE ARIZA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.869.363**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$85'300.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **RICARDO ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.598.955** pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAUCO-HACIENDA ROSABLANCA**, identificada con el Nit **No.901.061.767.-1**, las siguientes cantidades de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

1.- OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$84.077,00) por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2021 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.

1.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 30 de septiembre de 2021.**

2.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000,00) por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2021 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.

2.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 31 de octubre de 2021.**

3.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2021 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.



3.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 30 de noviembre de 2021.**

4.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2021 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.

4.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 31 de diciembre de 2021.**

5.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.

5.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 31 de enero de 2022.**

6.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2022 desde el día 1 al 28 del mismo mes y año.

6.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 28 de febrero de 2022.**

7.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.

7.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 31 de marzo de 2022.**

8.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2022 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.

8.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 30 de abril de 2022.**

9.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.



9.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 31 de mayo de 2022.**

10.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2022 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.

10.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 30 de junio de 2022.**

11.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.

11.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 31 de julio de 2022.**

12.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.

12.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 31 de agosto de 2022.**

13.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2022 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.

13.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 30 de septiembre de 2022.**

14.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.

14.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 31 de octubre de 2022.**

15.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2022 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.



15.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 30 de noviembre de 2022.**

16.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.

16.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 31 de diciembre de 2022.**

17.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2023 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.

17.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 31 de enero de 2023.**

18.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2023 desde el día 1 al 28 del mismo mes y año.

18.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 28 de febrero de 2023.**

19.- NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2023 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.

19.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 31 de marzo de 2023.**

20.- CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2023 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.

20.1.- Por concepto de intereses de mora causados desde el **01 hasta el 30 de abril de 2023.**

21.- Se libre mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



RETROACTIVO.

22.- QUINCE MIL PESOS MCTE (\$15.000,00) por concepto del retroactivo causado en el mes de abril de 2022 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.

23.- TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$34.500,00) por concepto del retroactivo causado en el mes de abril de 2023 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.

24.- Se libre mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

25.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RICARDO ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.598.955**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$13'500.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.236-69867** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **RICARDO ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.598.955**. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada **RICARDO ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.598.955**, que se encuentran ubicados en el Apartamento 105 Torre 9, ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL ARAUCO-HACIENDA ROSABLANCA ubicado en la Diagonal 6 Sur 40 A-124 Apartamento 105 Torre 9 Conjunto Residencial Arauco Hacienda Rosablanca en la ciudad de Villavicencio-Meta y que no hagan parte de unidad comercial. La medida se limita hasta la suma de **\$13'500.000,00**.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los muebles enseres ubicados en la dirección arriba mencionada por el demandante, se



dispone comisionar al Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con facultad de subcomisionar, pero sin funciones jurisdiccionales, si puede nombrar un nuevo secuestre que haga parte de la lista de la justicia, si el designado no asiste a la diligencia. Librese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente. Se nombra como secuestre a la sociedad **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S**; quien se puede ubicar en la Calle 12 Sur No.33-34 Rosita 3 de esta Ciudad, Cel. 3107984802, email, inroarsas@gmail.com, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de **\$250.000.00**. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

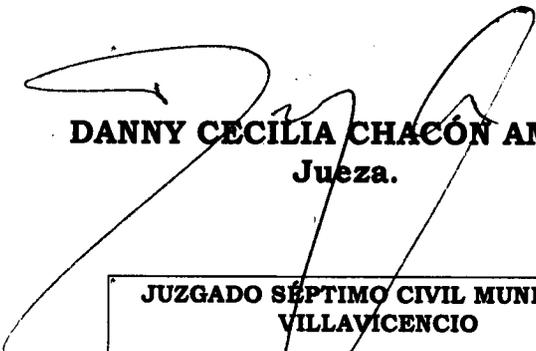
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real que inició el **BANCO POPULAR S.A** contra los señores **YEHINSON RODOLFO SIERRA HERNANDEZ** y **CONSUELO HERNANDEZ**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de Restitución de Tenencia de bien inmueble con base en Contrato Leasing que inició el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra el señor **RAFAEL FABIAN VILLARRAGA DAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/09/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos la manifestación efectuada por la parte acreedora BANCO GNB SUDAMERIS respecto a lo establecido en el artículo 570 del Código General del Proceso, el cual otorga a los acreedores el derecho de disponer sobre la aceptación o rechazo de los bienes que le sean adjudicados en el desarrollo de la liquidación, el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A., hace uso de su derecho y rechaza la adjudicación de los bienes inmuebles y muebles dentro del presente proceso de liquidación.

2.- Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, comunicando la designación a la liquidadora patrimonial.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.-Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada -Meta, allega proceso con radicado N°50313-40-89-003-2020-00069-00, por comunicación que este juzgado realizó a todos los juzgados del país.

2.- Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, comunicando la designación a la liquidadora patrimonial.

3.-Se accede a la sustitución hecha por la abogada EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ quien obra como apoderada judicial en trámite de insolvencia de IVAN DARIO PINEDA CAMPOS, a la abogada LUZ MARINA SANTOS MAHECHA conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Por secretaria, elaborasen los oficios de las medidas cautelares decretadas y dispóngase su carga en el sistema TYBA donde el demandante podrá descargarlos e iniciar el trámite correspondiente.

2.- En lo que tiene que ver con la reforma a la demanda, por el cambio de apoderado judicial, esta fue tenida en cuenta, en el auto que libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, recuérdese que, en este proceso, la apoderada judicial es una persona jurídica.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra ESTEFANIA DEL PILAR LOMBANA JARAMIL.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

1.- Mediante providencia de 14 de marzo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada, notificada personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la ley 2213 de 2022, pese haber sido debidamente notificada el día 28 de marzo de 2023 al correo electrónico ESTEFANIALOMBANA13@HOTMAIL.ES tal y como así lo hace constar la empresa de mensajería instantánea "ENVIAMOS MENSAJERIA" con constancia de entrega y apertura del correo, la demandada guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



Ramá Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.-Previo a resolver sobre la solicitud de subrogación parcial de la obligación incluida en el pagaré, se le requiere a la parte demandante, para que aclare, sobre cuál de las dos obligaciones se está haciendo la subrogación parcial, dado que hay un solo pagaré, pero este contiene dos obligaciones.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme al poder a él conferido.

3.-Por secretaria, dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 14 de febrero de 2023 mediante el cual se dispuso continuar con la ejecución en contra de la parte demandada, efectuando la liquidación de costas.

4.- Por secretaria, córrase traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, conforme al artículo 110 del C. G del P., por el termino de 3 días.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00217-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Sería el caso entrar a estudiar la posibilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución si no fuera porque se evidencia que de la constancia de notificación y entrega emitida por empresa de mensajería correspondiente al aviso del demandado OSCAR FERNANDO PARRA CRUZ, no se encuentran debidamente cotejadas, si bien tienen el sello de empresa, no tienen la fecha de cotejo.

Por otro lado, en cuanto al envío del traslado de la demanda al demandado OSCAR FERNANDO mediante mensaje instantáneo por aplicación whats app, tampoco es posible tenerla en cuenta, dado que no hay certeza de que el chat al que se envió sea el número telefónico aportado en el acápite de notificaciones.

2.- Por otro lado, en cuanto a la señora GLORIA INEZ CRUZ VARGAS, no es posible tenerla por notificada, dado que si bien el apoderado, destinó la citación para notificación personal con los dos demandados, lo cierto es que, las constancias de entrega tanto de la citación como del aviso van dirigidas al demandado OSCAR FERNANDO PARRA CRUZ, no a la señora GLORIA, y dentro de la documentación, no existe ninguna certificación de entrega de empresa de mensajería que certifique su entrega a esta.

Lo mismo ocurre con el envío mediante correo electrónico, el legislador, exige acuse de recibido o constancia de entrega de empresa de mensajería y ninguna se arrimó, con la sola constancia de envío no es suficiente para tenerla por notificada.

3.- En ese orden de ideas, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue las notificaciones 291 y 292 del CGP debidamente cotejadas y con constancia de entrega dirigida a cada demandado de manera independiente o la notificación de la que habla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las debidas constancias de recibido o certificación de entrega de empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00143-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en los artículos 422, 424, 431 y 463 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

A. ADMITIR la demanda acumulada presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la demandada JESSIKA KATERINE VASQUEZ PABON, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del Estatuto Procesal.

B. En consecuencia, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** con GARANTÍA HIPOTECARIA, contra JESSIKA KATERINE VASQUEZ PABON, para que, dentro del término de 5 días siguientes a su notificación, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes Cantidades incorporadas en pagaré N°9000051669:

1. Por la suma de **\$ 46.886.034.21 M/CTE.** Correspondiente al capital insoluto acelerado de la obligación.

2.- Por el interés moratorio, sin exceder a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Ordenar que esta decisión se notifique a la parte ejecutada, por anotación en estado conforme a lo previsto por el numeral primero del canon 463 del Código General del Proceso.

D. Ordenar suspender el pago a los acreedores y disponer el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra de la demandada, para que, en el término de 5 días siguientes al enteramiento, comparezcan a hacer valer la acumulación de sus demandas, tal como lo prevé el numeral 2 del canon 463 procesal.



Secretaría, dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

E.- Se reconoce personería jurídica al abogado **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, como apoderado judicial del demandante en acumulación para que lo represente conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00587-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

2.- en cuando a la liquidación de crédito aun no se estudia dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00587-00.-

Demanda principal

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

2.-Se requiere a la parte demandante para que cumpla con su deber de notificación a la demandada conforme se ordenó en auto que libro orden de pago del 4 de febrero de 2021 o si ya lo hizo para que allegue las constancias de notificación con sus respectivas constancias.

3.-Por secretaria, envíese copia de la demanda y sus anexos junto con auto de mandamiento de pago al correo de la demandada, quien así lo está pidiendo, dado que el enviado, por error de la misma peticionaria, corresponde a otro proceso.

Adviértasele a la demandada que solo se tendrá en cuenta la notificación que haya ocurrido primero.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00666-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para este estrado judicial la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutada, se ajusta parcialmente a la realidad procesal, por lo que se procede a modificar parcialmente la liquidación e credito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, entendiéndose que según demanda, titulo valor, pagaré y mandamiento de pago, la mora ocurrió el 10 de diciembre de 2019, por lo que la parte demandada se encuentra en mora de pago, desde el día siguiente la fecha de vencimiento, es decir desde el 11 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se dispone modificar parcialmente de la siguiente manera la liquidación de crédito presentada, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

PAGARÉ 11063258:

Acorde con lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito presentada por el apoderado, pero solo la que se realizó desde la segunda casilla que corresponde al mes de diciembre de 2019, con 19 días, por el valor de 120.374.49., y en adelante, restándosele una única fila, la que corresponde a la primera del mes de junio de 2019, por valor de \$58.0859.66.

Asi las cosas, a la liquidación presentada se le resta al total del interés de mora la suma de \$58.0859.66. teniendo como resultado el valor aprobado la suma de \$11.979.615.97. por concepto de interés de mora a la que se le adiciona el valor del capital \$9.037.675.63. para una liquidación total al 30/05/2022 el valor de: \$21.017.291.6

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito adosada por la parte activa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada hasta el 30 de mayo de 2022, por la suma de \$21.017.291.6

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto, de existir títulos judiciales a favor de este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte pasiva, hágase entrega de estos al apoderado demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

CUARTO: Se le informa a la parte demandante que el presente proceso lo puede encontrar en la página web oficial de la Rama Judicial en sistema TYBA, desde allí se puede encontrar todo el proceso.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00478-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

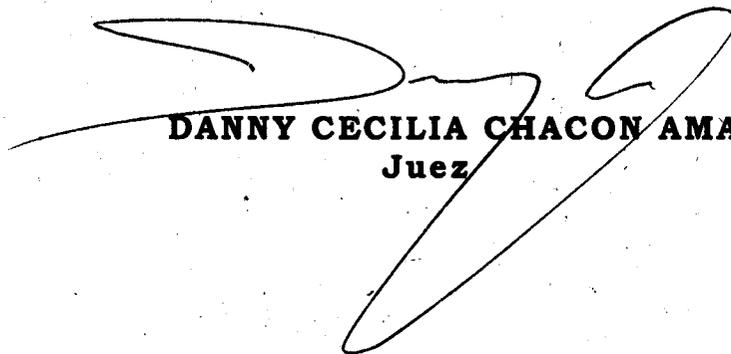


JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, e incorporadas las constancias de notificación física; con devolución al remitente y electrónica; con dirección errada, y de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, el despacho ORDENA emplazar a la parte demandada **ALEJANDRO RIOS C.C. 91.448.726**, con la finalidad de comunicar la existencia del presente proceso y se haga parte, por secretaria, registre el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas, del mencionado.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ILLAVICENCIO</p> <p><u>Villavicencio, 01/09/2023</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

2.-Por secretaria, dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 06 de mayo de 2022, elaborando la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00647-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A quien a su vez representa los intereses de la demandante BANCO COMERIAL AV VILLAS S.A.

3.-Por secretaria, elabórese despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso el secuestro del bien inmueble objeto de garantía de propiedad de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00737-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.-Vencidos ya los términos legales para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, se tiene por notificado a la parte demandada el señor YESID RAMIREZ NOVOA, por aviso, según constancia de notificación, la que fue rehusada a recibir el día 14 de marzo de 2023, pero por constancia del funcionario de empresa de mensajería se dejó traslado bajo la puerta, pero por ministerio de la ley y en analogía de las normas, esta se entenderá entregada, el mencionado día.

2.-Tengase por contestada en termino la demanda por parte del demandado mediante apoderado judicial, la que contestó sin allegar escrito de excepciones de fondo.

3.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

4.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada jurídica de la parte activa de la demanda conforme al poder a ella conferido, entiéndase que el mencionado reconocimiento revoca el anterior.

5.- Para continuar con el trámite del asunto, se le requiere a la apoderada de la parte activa para que allegue certificado de la entidad competente de haber inscrito la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio garante, dado que el oficio ya se encuentra cargado en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00019-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

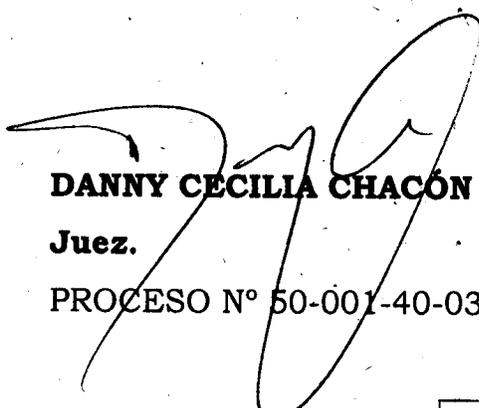
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

2.-Por secretaria, dese cumplimentó al numeral 3 del auto de fecha 16 de mayo de 2023, efectuando la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

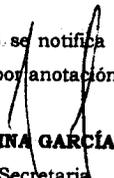

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00637-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO:


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo en anotación N°17 registrada el 05/07/2022 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-28370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada GLORIA INEZ CRUZ VARGAS, se ordena su SECUESTRO.

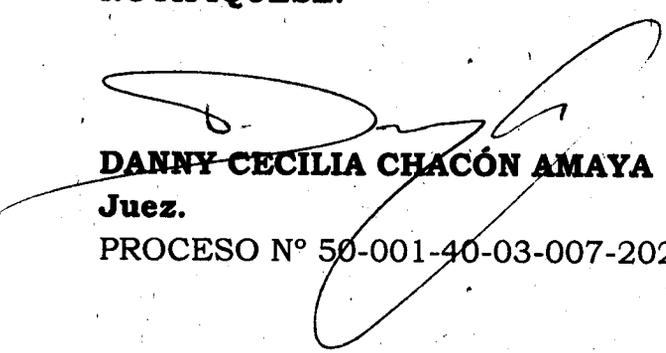
Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia LUZ MARY CORREA RUÍZ como secuestre. Se le fijan honorarios provisionales a cargo de la parte demandante en la suma de \$200.000. Secretaría, comuníquese legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00143-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencia, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Se reconoce personería jurídica para actuar el abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES como apoderado judicial de la heredera LIZ KARIME MORA GARCIA, conforme al poder a el conferido, con este se entiende revocado el poder anterior.

2.-Acreditada la práctica del embargo del establecimiento de comercio «EL RESTAURADOR DEL USADO», identificado con la matrícula No.145194, denunciado como de propiedad del causante el señor LUIS GUILLERMO MORA JIMENEZ, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa al auxiliar de la justicia BETTY JANETH ROJAS MORENO como secuestre. Se le fijan honorarios provisionales a cargo de la parte demandante en la suma de \$200.000. Secretaría, comuniqué legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

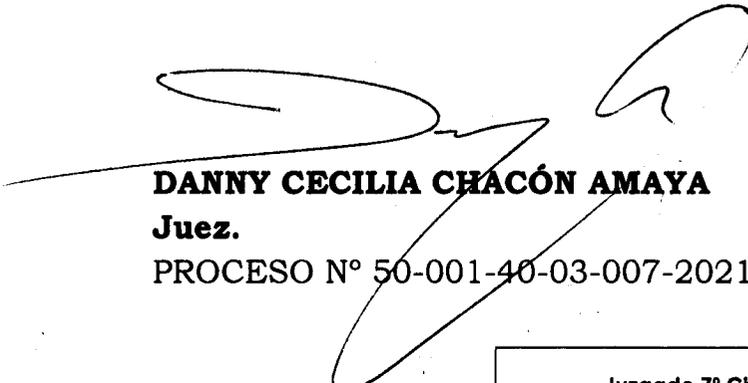
Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en



concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

3.- Por secretaria, requiérase a la secuestre ya designada dentro del proceso para que allegue informe de su gestión con el bien que se encuentra bajo su administración dentro del presente proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE.



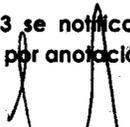
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00496-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a estudiar la procedibilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución, se evidencia necesario citar a acreedores con garantías sobre los bienes embargados:

1. Teniendo en cuenta que sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-41656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, pesa anotación de gravamen hipotecario a favor del JULIO ARVEY BAQUERO C.C. 80.498.252, tal como lo acredita el certificado de tradición que obra en el expediente, el despacho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de 20 días siguientes al enteramiento, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

2.- Teniendo en cuenta que sobre el bien mueble identificado con placas No. JJO-079 registrado en la Secretaria departamental de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta, pesa anotación de gravamen prendario a favor del TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, tal como lo acredita el certificado de tradición que obra en el expediente, el despacho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de 20 días siguientes al enteramiento, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

3. Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-41656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa al auxiliar de la justicia ANGELA ARAGUA QUEVEDO como secuestre. Se le fijan honorarios provisionales a cargo del demandante en la suma de \$200.00. Secretaría, comunique en legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a



las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

4.- En atención a la documental que antecede, se ordena la CAPTURA Y APREHENSIÓN del vehículo de placas No. **JJO-079**, de propiedad de la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación.

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores, para **que una vez aprehendido se deposite el vehículo en un parqueadero público o privado del municipio, dejando el respectivo inventario del mismo.**

Lo anterior, en razón a que la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos contratados ni autorizados para ese fin a nivel nacional

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente al secuestro y la respectiva comisión de la autoridad del municipio donde se encuentre depositado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00109-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de la parte demandada la respuesta que dio la apoderada del demandante, al auto de fecha 11 de octubre de 2022, el día 17 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

1. Dice que la primera obligación NO se ha cumplido, y allega cotización de un tercero.
2. Dice que la segunda SI la cumplió, pero con novedades que tuvo que sanear la demandante (allega cuenta de cobro)
3. Dice que SI la cumplió.
4. Dice que, SI la cumplió, pero con novedades que tuvo que sanear la demandante (allega cuenta de cobro).
5. Dice que Si la cumplió.
6. Dice que NO la cumplió, a la fecha no relaciona tercero que pueda efectuarla.
7. Dice que Si la cumplió.
8. Dice que, SI cumplió, pero con novedades que tuvo que sanear la demandante (allega cuenta de cobro).
9. Dice que, SI cumplió, pero con novedades que tuvo que sanear la demandante (allega cuenta de cobro).
10. Dice que, SI cumplió, pero con novedades que tuvo que sanear la demandante (allega cuenta de cobro).

Previo a decidir lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede, se requiere a la parte demandante para que allegue la cotización de un tercero respecto a la realización de la obligación N°6, para estudiar la posibilidad de aprobar o no la ejecución por ese tercero de las obligaciones enlistadas en los numerales 1 y 6 de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 01/09/2023.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA